



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/MMS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº
2748, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014, EN
FARMACIA GALLERY.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____ /

SANTIAGO, 4990 29.12.2015

VISTOS: a fojas 1, la Resolución Exenta Nº 2748, del 12 de agosto de 2014, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Gallery; a fojas 2, la Providencia Nº 1582, del 28 de julio de 2014, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 3, el Memorando Nº 942, de fecha 14 de julio de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; a fojas 4 y siguiente, el acta de visita inspectiva, levantada por los Inspectores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública, de fecha 9 de junio de 2014, en Farmacias Gallery, ubicada en Huérfanos Nº 555, Comuna de Santiago; a fojas 6, constitución de Fiscalía de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 7, citación a audiencia al representante legal de Farmacia Gallery, de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 8, citación a audiencia al director técnico de Farmacia Gallery, de fecha 10 de septiembre de 2014; a fojas 9, audiencia de estilo realizada el 8 de octubre de 2014; a fojas 10, descargos de representante legal y directora técnica de Farmacia Gallery; a fojas 11 y siguientes, documentos aportados en el escrito de descargos, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Nº 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 2748, de fecha 12 de agosto de 2014, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en **FARMACIA GALLERY**, ubicada en Huérfanos Nº 555, Comuna de Santiago, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer su responsabilidad en las siguientes infracciones detectadas:

a) Se constató local sin termómetro ambiental, lo cual evita un control de la temperatura y por ende mantener un registro de ésta.

b) Sin control de la cadena de frío, que corresponde a los productos que se encontraban en un refrigerador y requieren control estricto de la temperatura, razón por la cual se prohibió la venta de estos productos y se ordenó su destrucción.

c) De acuerdo al registro oficial, el director técnico registra su labor sin señalar horario y el químico farmacéutico complementario no registra anotación, ni horario o carta.

d) El registro de psicotrópicos se encuentra sin actualizar desde marzo del año 2014, existiendo una guía de productos controlados sin remitir.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia para la presentación de sus descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Marco Antonio Gallardo Mariángel, cédula nacional de identidad Nº 9.906.370-K, propietario de la farmacia, quien comparece por sí y en representación de doña Claudia Arandía Román, cédula

nacional de identidad N° 23.716.929-8, químico farmacéutico del local, y presenta descargos conjuntos, por escrito, los que a continuación se resumen brevemente:

I. Adjunta carta donde se certifica la compra de un nuevo refrigerador con termómetro digital nuevo, que indica temperaturas mínima y máxima, traspasando después esa información al computador. La destrucción de los productos solicitados ya fue realizada.

II. Se presenta carta de director técnico complementario y sus horarios, el que ahora realiza todas las anotaciones, informando por dicho medio cualquier novedad durante su turno.

III. Se adjunta fotocopia de guía de psicotrópicos, el libro fue actualizado; el motivo de la tardanza fue el traslado de la oficina a la que debían acudir para hacer entrega de esa guía.

TERCERO: Que, el compareciente acompañó en su escrito de descargos, los siguientes documentos:

- a) fotocopia del acta N° 0126, del 29 de julio de 2014, levantada por los funcionarios del Subdepto. Farmacia.
- b) copia de guía de despacho de productos psicotrópicos suscrita por doña Claudia Arandia, químico farmacéutico, con fecha 1 de octubre de 2014;
- c) carta de fecha 8 de octubre de 2014, de don Rubén Rojas Morales, donde informa su desempeño como químico farmacéutico complementario de la farmacia.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) *El artículo 19 letra c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala “El Registro de recetas estará destinado a: c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- d) El artículo 20 del mismo cuerpo normativo, indica *“En los Registros de Estupefacientes y de Productos Psicotrópicos el Director Técnico, efectuará las anotaciones que para cada caso señalan el artículo 18° de los decretos supremos 404 y 405, de 2 de noviembre de 1983, del Ministerio de Salud.”*
- a) A su turno, el artículo 24, literales g), j) l) y m), señala que el director técnico será responsable de *“g) velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento; m) Comunicar por*

escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones”.

- b) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
- c) El artículo 129-A del Código Sanitario instituye que *“las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”.* A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- d) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 9 de junio de 2014, los inspectores del Instituto de Salud Pública visitaron el local de Farmacias Gallery, ubicado en Huérfanos Nº 555, comuna Santiago, de esta ciudad, Región Metropolitana.

b) Con motivo de dicha visita, los fiscalizadores constataron que: **1)** el local no tiene termómetro ambiental, ni registro de control ambiental y refrigerador, sin registro disponible; el termómetro señalaba -4°C y 26°C, por lo que se prohibió la venta de los productos en él contenidos y se ordenó su destrucción; **2)** el director técnico registra su labor sin indicar horario, y el químico farmacéutico complementario no registra anotación ni horario ni carta; **3)** el registro de productos psicotrópicos se encuentra sin actualizar desde marzo 2014, hay una guía de productos sin remitir;

c) Cabe indicar que se dejó en custodia de la directora técnica los refrigerados que no cumplían con la cadena de frío.

SEXTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

SÉPTIMO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones

que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordinadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales¹. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado “*De los procedimientos y Sanciones*”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente². Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso³, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

NOVENO: Que, en primer lugar y sin perjuicio de lo consignado en el acta inspectiva que motiva la instrucción de sumario del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de la letra b) del considerando primero de la presente sentencia, este Director (TyP) no tiene más opción que absolver de los cargos en cuanto a la observación de vulneración a las normas de cadena de frío.

Ello se explica en virtud de que no han sido aportados al expediente sumarial elementos de prueba suficientes, que lleven a este sentenciador más allá de toda duda razonable a establecer la existencia de la mentada infracción, siendo inviable sancionar en razón de ella.

DÉCIMO: Que, en relación al reproche formulado en relación a la inexistencia del termómetro ambiental, en virtud de estos hechos, no puede garantizarse que los medicamentos han sido mantenidos dentro del margen que su naturaleza demanda, no pudiendo por ejemplo, asegurar y garantizar potencia inmunizante de los mismos.

En ese orden de cosas, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

En esta línea, dicha obligación del director técnico responsable se encuentra incumplida, tal como se ha señalado reiteradamente.

Luego, dicha responsabilidad recae también sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que “*las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del*

¹ QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En “Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo”. Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

² JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

³ FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Op cit.*

establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”, toda vez además que corresponde al propietario de la farmacia dotar a esta del equipamiento suficiente y en correctas condiciones de uso, para cumplir la normativa sanitaria vigente.

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario-, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que en ellas se dispensan, entendiéndose que se trata de una acción de salud. En conclusión, es también responsable de la infracción de normas que aseguren dichos atributos en los productos farmacéuticos.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al reproche contenido en las letras c) y d) del considerando primero de esta sentencia, que dice relación con la falta de constancia de la fecha en que el director técnico realiza sus anotaciones, y que el químico farmacéutico complementario no registra anotación, ni horario o carta. A este respecto, corresponde recordar que en los artículos 19 letra c) y 24 letras j), l) y m) del Decreto N° 466 indican que es responsabilidad del Director técnico: “j) *Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento; m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones”*

Por lo que en razón de las normas precitadas, se detecta un incumplimiento por parte de la dirección técnica, y también de la farmacia –conforme lo señalado en el artículo 26 ya precitado- en el cumplimiento de las anotaciones a las que está obligado, en las cuales se ha omitido registrar la fecha en que estas se han realizado, y comunicar la presencia del químico farmacéutico complementario, obligación que solo se ha cumplido a propósito de la visita inspectiva realizada, y la posterior instrucción de este proceso sumarial.

DUODÉCIMO: Que no apreciándose en los descargos presentados por la recurrente circunstancias sobre las cuales corresponda pronunciarse mayormente, sino que se trata más bien de información relativa a las medidas implementadas por la sumariada producto de la fiscalización a la que se vio sometida, este sentenciador considerará dichas actividades al momento de determinar la sanción en este proceso.

DÉCIMOTERCIO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO CUARTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N

1.- **ABSUÉLVESE** a **FARMACIA GALLERY**, propiedad de don Marco Antonio Gallardo Mariángel, cédula nacional de identidad N° 9.906.370-K, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, por el funcionamiento de su local ubicado en la dirección antes indicada, en lo que respecta al cargo impetrado en su contra en la letra b) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno.

2.- **APLÍCASE** una multa de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA GALLERY**, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, representada por su propietario, don Marco Antonio Gallardo Mariángel, cédula nacional de identidad N° 9.906.370-K, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin termómetro ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 24 letra g) y 26 del Decreto N° 466.

3.- **APLÍCASE** una multa de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña **CLAUDIA ARANDIA ROMÁN**, cédula nacional de identidad N° 23.716.929-8, directora técnica de Farmacia Gallery, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin termómetro ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 24 letra g) y 26 del Decreto N° 466.

4.- **APLÍCASE** una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA GALLERY**, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, representada por su propietario don Marco Antonio Gallardo Mariángel, cédula nacional de identidad N° 9.906.370-K, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin que el director técnico registre la hora en sus anotaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c) y 26 del Decreto N° 466.

5.- **APLÍCASE** una multa de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña **CLAUDIA ARANDIA ROMÁN**, cédula nacional de identidad N° 23.716.929-8, directora técnica de Farmacia Gallery, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin que registre la hora en sus anotaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c) y 26 del Decreto N° 466.

6.- **APLÍCASE** una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **FARMACIA GALLERY**, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, representada por su propietario, don Marco Antonio Gallardo Mariángel, cédula nacional de identidad N° 9.906.370-K, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin que el registro de psicotrópicos se encuentre actualizado, y constándose la existencia de una guía de productos sin remitir, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 20, 24 letra l) y 26 del Decreto N° 466.

7.- **APLÍCASE** una multa de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña **CLAUDIA ARANDIA ROMÁN**, cédula nacional de identidad N° 23.716.929-8, directora técnica de Farmacia Gallery, ubicada en Huérfanos N° 555, Comuna de Santiago, de esta ciudad, por su responsabilidad en el funcionamiento de dicho local sin que el registro de psicotrópicos se encuentre actualizado, y constándose la existencia de una guía de productos sin remitir, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 20, 24 letra l) y 26 del Decreto N° 466.

8.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

9.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

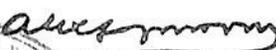
10.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

11.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Marco Antonio Gallardo Mariángel y a doña Claudia Arandia Román, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Huérfanos Nº 555, comuna de Santiago, de esta ciudad, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
* DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



07/12/2015
Resol A1/Nº 1502
REF: S/R.

Distribución:

- Sres. Marco Antonio Gallardo Mariángel y Claudia Arandia Román (Farmacia Gallery);
- Asesoría Jurídica;
- Gestión de Trámites;
- Subdepartamento de Farmacia;
- Subdepartamento de Gestión Financiera.


Transcrito fielmente
Ministro de Fe



